



## ACTA DE RESLUCIÓN DE ALEGACIONES EN RELACIÓN CON EL PRIMER EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE AGENTE DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL

En Riba-roja de Túria, a 15 de marzo de 2022.

En sesión telemática (video conferencia), se reúnen los miembros relacionados a continuación del Tribunal calificador del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de Agente de Empleo y Desarrollo Local por el procedimiento de acceso libre y el sistema de concurso-oposición, los cuales han sido nombrados mediante Resolución de Alcaldía nº 58/2022, de fecha 12 de enero:

Cargo	Identidad
Presidente	Fernando Tejera Pastor
Secretario	José Luis Serrano Borraz
Vocal	José Manuel Pons Sevilla
Vocal	Inés Herráez Rioja
Vocal	Maria Elena Marco Arqués

Una vez comprobada la concurrencia del quórum legalmente exigido, el Tribunal queda constituido con la presencia de los miembros arriba indicados.

El motivo de la sesión es valorar las alegaciones presentadas en relación con la valoración del primer ejercicio del proceso selectivo. En concreto, se han registrado las siguientes:

- **Noelia Ramón Iniesta** (DNI 22.593.688-Y)

Mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2022 solicita la revisión del ejercicio y la comprobación de la nota inicialmente otorgada (no apta), pues, según manifiesta, tiene 31 respuestas correctas y 10 erróneas, en cuyo caso el ejercicio debería ser valorado con 5,20 puntos, es decir, como apto.

El Tribunal ha revisado el citado ejercicio y, vistas las respuestas marcadas por la compareciente, se reafirma en la calificación dada como "no apta", ya que se observan 28 preguntas bien respondidas, 11 erróneas y 11 no contestadas, lo cual, en aplicación de lo previsto en el epígrafe 4.1 de las bases de la convocatoria, se traduce en una puntuación de 4,50 puntos, cuando se requiere una mínimo de 5,00 para pasar al siguiente ejercicio.

**Por tanto, se desestima la alegación.**

- **Almudena Lorente Castaño** (DNI 74.088.167-F).

Afirma que el Tribunal decidió anular la pregunta nº 15, considerando la compareciente que dicha pregunta se había formulado correctamente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 10 del TREBEP, ya que tanto el enunciado como la respuesta correcta se encuentran recogidas en el mencionado precepto.

En este sentido debe subrayarse que el artículo 10 del TREBEP dice textualmente:

*“Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad...”*

Como se observa, en la opción c) de la pregunta 15 se incluyen esos principios excepto el de celeridad, por lo que podría generarse la duda de que esta respuesta pudiera considerarse incorrecta al no recoger todos los principios por los que, de acuerdo con el antedicho artículo, se rige la selección del personal funcionario interino (falta el de celeridad).

Pero por otra parte, esos principios sí son aplicables a la selección de los mismos, aunque falte el de celeridad, de modo que, por esa razón, sería muy discutible pasar a entender como correcta la opción d) (“ninguna de las respuestas anteriores es correcta”), ya que la c) lo es parcialmente (las opciones a) y b) sí mencionan principios no contemplados siendo, por tanto, opciones incorrectas: “responsabilidad en el caso de la primera y “antigüedad en el de la segunda”).

Por esta razón el Tribunal decidió, de oficio, anular esta pregunta al considerar que no ofrecía una sola respuesta inequívocamente correcta, tal y como requieren las bases. Hay que recordar que los Tribunales son órganos que disponen de discrecionalidad y capacidad técnica a estos efectos. Así lo establece expresamente el epígrafe tres de las bases de la convocatoria al indicar que “la Comisión de Valoración estará facultada para supervisar el cumplimiento de estas bases y resolverá las dudas que surjan con respecto a su interpretación, así como en lo no previsto en las mismas, **adoptando los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del procedimiento.**”

En definitiva, se trata de una decisión adoptada por el Tribunal en ejercicio de la potestad técnica discrecional que tiene asignada en este ámbito cuya motivación reside en que no se considera que haya una sola respuesta correcta de manera inequívoca en la pregunta 15 por las razones anteriormente enumeradas.

Por tanto, se desestima la petición de revocación de esta decisión solicitada por la compareciente.

En segundo lugar, la Sra. Lorente solicita la anulación de la pregunta 29 del examen y su sustitución por la reserva que corresponda, alegando que la opción de respuesta b), que es la que da por buena este Tribunal (“ley ordinaria de las mismas”) es incorrecta en realidad, no existiendo, en su opinión, una opción de respuesta correcta.



La referida pregunta plantea cómo puede regularse la denominación y capitalidad de una provincia. Según el artículo 141 de la Constitución solo la alteración de los límites provinciales requiere de Ley Orgánica, cuestión reiterada por el artículo 25.2 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto-Legislativo 786/1986, de 18 de abril, el cual además matiza que **“solo mediante Ley aprobada por las Cortes Generales puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias”**.

Por tanto, queda meridianamente claro que la fijación y la modificación de la denominación y capitalidad de las provincias se realiza mediante **ley ordinaria de las Cortes Generales, que es precisamente la respuesta que contempla la opción b)**, señalada como válida por el Tribunal, siendo claramente incorrectas las otras tres opciones.

Por otro lado, no puede tener acogida favorable el argumento expuesto por la aspirante en el sentido de que la utilización de la expresión “de las mismas” en la opción b) hace imposible contestar por no saber a qué se refiere, ya que es evidente de la simple lectura del contenido de dicha opción que **se está refiriendo a una ley ordinaria de las Cortes Generales**. No en vano, en la opción anterior (respuesta a), se recoge la contestación “Ley Orgánica **de las Cortes Generales**, siendo la opción siguiente en el orden de alternativas la b), que incluye a tal efecto la expresión “Ley ordinaria **de las mismas**”, es decir, ley ordinaria de las Cortes Generales, puesto que este es el órgano del que se hablaba en la opción inmediatamente anterior, sustantivo que viene a ser sustituido por el elemento anafórico “las mismas” en la aludida opción b) simplemente para no incurrir en una repetición. No hay otra posibilidad porque carecería de toda lógica que “las mismas” sustituyera al nombre “Ley Ordinaria”, sería totalmente ilógico redundante e innecesario. Por el contrario, es obvio que se está refiriendo a las Cortes Generales, que es el sustantivo citado antes y que viene a ser sustituido con el objeto de evitar una repetición por una cuestión de estilo. Se trata de una conclusión evidente que se observa de la mera lectura de las palabras sin necesidad de hacer ninguna interpretación, de modo que cabe aplicar el conocido aforismo jurídico in claris no fit interpretatio. También se llega al mismo planteamiento desde un punto de vista sintáctico y gramatical.

Por último, cabe reseñar que una de las competencias que debe demostrar un aspirante en este tipo de pruebas es su capacidad de comprensión lectora puesta en el contexto de sus conocimientos globales sobre las materias objeto del ejercicio. Y desde este punto de vista resulta evidente que la opción b) se estaba refiriendo a una ley ordinaria de las Cortes Generales, y que esta era la respuesta correcta.

Así pues, esta segunda alegación debe ser igualmente desestimada.

Finalmente, en relación con la pregunta número 31, la compareciente señala que el Tribunal ha dado por buena la opción de respuesta b), estimando que la misma es incorrecta al igual que el resto de alternativas de respuestas dadas, sin que, por tanto, sea posible marcar ninguna opción que sea correcta.

Tal afirmación se basa en que en el enunciado se pregunta por los fines propios y específicos, en plural, por lo que la opción de respuesta no puede ser enunciada en singular.

La alegación carece de la más mínima base, puesto que es obvio que **uno de “los fines propios y específicos de la provincia” es garantizar el principio de equilibrio**

**intermunicipal, tal y como recoge la opción d), que es la marcada como correcta por el Tribunal.** Así se puede comprobar de la simple lectura del artículo 31.2 de la ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las bases del régimen local, cuyo contenido literal es el que sigue:

**“Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales”**

El hecho de aparezca en singular en la citada respuesta obedece simplemente a que solo se cita uno de los dos principios enumerados (solidaridad y equilibrio intermunicipales), pero **no cabe duda de que se trata de uno de los fines propios y específicos de la provincia, siendo las otras tres opciones erróneas** (en la c se habla de los principios de solidaridad y autonomía intermunicipales; si solo mencionara el de solidaridad en singular y en solitario podría haber confusión, pero se cita a los dos mediante la conjunción copulativa “y”, de modo que la respuesta incluye la suma de ambos, siendo el segundo de ellos claramente incorrecto.

En definitiva, solo la opción d) es válida, y es lógico que se formule en singular porque solo alude a un principio de los dos que señala el artículo 31.2 de la LRBRL.

En consecuencia, debe desestimarse esta tercera alegación.

**De conformidad con cuanto antecede, el Tribunal desestima las alegaciones presentadas por las aspirantes Noelia Ramón Iniesta y Almudena Lorente Castaño, y por tanto, acuerda mantener la calificación otorgada inicialmente a las mismas tras la corrección del primer ejercicio (no aptas), de modo que, finalizado el referido periodo de alegaciones las calificaciones definitivas del primer ejercicio son las siguientes:**


<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>DNI</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
BORT LLOPIS, OLIVIA	***8607**	No apta
DUBLINO GINER, DANIEL	***1404**	5,4
FUERTES MIGUEL, M <sup>a</sup> CARMEN	***7623**	No apta
GOMEZ FERRER, PATRICIA MARIANA	***7451**	6,9
LORENTE CASTAÑO, ALMUDENA	***8816**	No apta
NAVARRO ALCARAZ, SUSANA	***9798**	8,7
PARREÑO PEREZ, SILVIA	***9393**	8,5
RAMON INIEST, NOELIA	***9368**	No apta
SAEZ SAEZ, ANA MARIA	***6046**	No apta
SANCHIS NAVARRO, GEMMA	***8853**	6,2
SERRANO GARCIA, OLGA	***1529**	5,4
SILVESTRE ROMERO, GEMMA	***0951**	No apta
SOTO MAS, MARIA DEL CARMEN	***6427**	No apta
SUBIELA SORNOSA, CATERINA	***0501**	No apta
VELA TIRADO, FELIX	***9025**	7,2

En última instancia, el Tribunal acuerda publicar este acta en la página web de este Ayuntamiento ([ww.ribarroja.es](http://ww.ribarroja.es)) indicando que contra este acuerdo cabe recurso de alzada ante la alcaldía en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con o establecido por los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin más asuntos que tratar, el tribunal da por finalizada la sesión extendiéndose la presente acta para que quede constancia de lo acordado.

En Riba-roja de Turia a la fecha de la firma digital.

El Secretario del Tribunal  
José Luis Serrano Borraz



Identificador DryT d7YW rq/+ zq0K fd8o JbJt FrQ=  
URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania>